

Quito, D. M., 15 de mayo de 2014

SENTENCIA N.º 083-14-SEP-CC

CASO N.º 1524-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por Raquel Arenas Silva de Parodi, Antonio Parodi Arenas y Rocío Herrera de Parodi, en contra de la sentencia del 30 de mayo de 2012, dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N.º 463-2009.

De conformidad con el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Costitucional, para el período de transición, el 28 de septiembre de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 03 del expediente.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, mediante auto del 30 de enero de 2013 a las 12h10, admitió a trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma y puesta dicha admisión en conocimiento de la parte accionante el 14 de febrero de 2013, según la razón sentada por el secretario general de la Corte Constitucional (fojas 12); y posteriormente de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional, se procedió al sorteo el 14 de marzo de 2013.

designándose al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, como sustanciador, y remitiéndose el proceso el 20 de marzo de 2013 a las 10h01.

Mediante memorando N.º 131-CCE-SG-SUS-2013, suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, se hace conocer al juez Antonio Gagliardo Loor del sorteo de las causas, realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 14 de marzo de 2013, y de su designación como juez sustanciador de la presente causa, quien a su vez, en providencia del 30 de abril de 2013 a las 15h34, avocó conocimiento de la acción, haciéndose conocer a las partes procesales la recepción del proceso, y dispuso notificar a los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamenta la demanda; a los señores Ricardo Illingworth Vernaza y Fabiola Torres de Illingworth (actores del juicio ejecutivo) y al procurador general del Estado, en calidad de tercero interesado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalle de la demanda

Los legitimados activos en lo principal señalan:

Que de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución, “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes”, este derecho ha sido inobservado por los conjuces de la Primera Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Acusan a los conjuces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de haber inobservado que la señora Raquel Arenas de Parodi, tiene la posesión efectiva de los bienes que en vida pertenecieron a la señora Gloria Zoila Arenas Silva, dueña del inmueble que se dio en hipoteca por una deuda de los señores Manuel Parodi Arenas y Rocío Herrera de Parodi, siendo el monto de la obligación doce millones de sucres (moneda de curso legal en la época de la suscripción del citado documento público, porque a la fecha de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley para la Transparencia Económica del Ecuador, equivaldría a \$ 480,00 USD).

Indican que la inobservancia de los conjuces de la Primera Sala de lo Civil, le convierte a la señora Raquel Arenas de Parodi, en una suerte de deudora de excepción. Que, ni los grandes deudores de la banca nacional han sido tratados



de la forma en que la quieren tratar a ella, y peor si se considera que tiene más de 90 años de edad.

Dicen los recurrentes que como abono, a su buena fe, han consignado los valores adeudados para dejar extinguida la obligación referida.

Expresan que la sentencia restringe los derechos y garantías constitucionales al imponer un “despojo judicial” de los derechos hereditarios de la señora Raquel Arenas de Parodi.

Alegan que los citados jueces no revisaron los títulos valores otorgados en garantías, que aquellos títulos no reúnen los requisitos establecidos en el Código de Comercio, por lo que es inejecutable en razón de que el mismo fue girado en garantía, haciéndose inejecutables los títulos por no reunir, dichos instrumentos, de requisitos de ley.

Que, la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, al analizar la prueba practicada en primera instancia, debió tomar en cuenta que dichos pagarés fueron girados en garantía de cumplimiento del contrato principal, que –curiosa y astutamente– los señores Ricardo Illingworth Vernaza y Fabiola Torres no entregaron a la función judicial.

Manifiestan los legitimados activos que el mismo texto de los pagarés a la orden se lee que fueron emitidos y aceptados en garantía. El pagaré a la orden como lo determina el numeral 2 del artículo 486 del Código de Comercio, es una promesa incondicional de pagar una suma determinada, circunstancia que no reúnen los documentos, materia de la ejecución. Y por lo mismo, dichos pagarés no constituyen una promesa incondicional de pago, sino más bien, una promesa condicionada al cumplimiento del contrato principal y por lo mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 487 *ibídem*, dichos títulos no valen como pagarés a la orden.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los demandantes consideran que se ha vulnerado el derecho consagrado en el artículo 82 de la Constitución, esto es la seguridad jurídica; el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal a *ibídem*.

Pretensión

Por las consideraciones expuestas, solicitan que se deje sin efecto la sentencia dictada por los señores conjueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil de la

Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N.º 0463-2009, el 30 de mayo de 2012 a las 10h49, por medio de la cual se confirma en todas sus partes el fallo recurrido, en consecuencia se disponga la reparación integral, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Contestación a la demanda

Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

De la revisión del proceso, no consta que los conjuces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas hayan remitido el informe de descargo sobre los argumentos de la acción extraordinaria de protección, requerido por el juez sustanciador en providencia del 30 de abril de 2013 a las 15h35, pese haber sido debidamente notificados.

De los terceros interesados

Ricardo Illingworth Vernaza y Fabiola Torres de Illingworth

En lo principal manifiestan que: la acción es improcedente, carece de fundamentos constitucionales y además es extemporánea.

Indican que la acción extraordinaria de protección fue presentada en la ciudad de Guayaquil el 06 de julio de 2012 a las 14h20, esto es, seis días antes de que se notifique a las partes con la solicitud de ampliación de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo N.º 463-2009, solicitud de ampliación pedida por los señores Manuel Antonio Parodi Arenas, Rocío Marlene Herrera de Parodi y Gloria Zoila Arena Silva, el 08 de junio de 2012, y que no permitió que la sentencia se ejecutorie como falsamente señalan los accionantes.

Dicen que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil del Guayas recién despacha el 31 de julio de 2012 la solicitud presentada por los señores Parodi; es decir, la ampliación de la sentencia aconteció 26 días después de presentada la acción extraordinaria de protección, consecuentemente, la sentencia no se encontraba ejecutoriada.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho constitucional, o referido al debido proceso de toda persona, que sea vulnerado en la decisión judicial impugnada, para lo cual el artículo 437 de la Constitución de la República establece los requisitos de esta acción:

- “1) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados;
- 2) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.

El artículo 94 *ibídem* establece que:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Estos requisitos constitucionales de procedibilidad de la acción se consagran también en los artículos 58¹ y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 58.- **Objeto.**- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

En múltiples ocasiones esta Corte ha definido a las garantías jurisdiccionales en el sentido de que son declarativas, de conocimiento y reparatorias debido a que a través de la interposición, en este caso, de la acción extraordinaria de protección “el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual, tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia”².

Conforme las normas constitucionales y orgánicas antes referidas, todas las personas, en forma individual o colectiva, están en la libertad de presentar una acción extraordinaria de protección ante la segura conculcación grave de derechos constitucionales por lo que procede, exclusivamente, contra sentencias o autos definitivos en los que se haya vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, y lograr por este medio el preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona.

Como bien señala esta Corte, esta acción se incorporó para “tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”³.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 049-10-SEP-CC, caso N.º 0050-10-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.



Es así que corresponde a esta Corte, analizar mediante este tipo de acción, si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios existe vulneración de derechos constitucionales, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República, sin que, por tanto, el juez constitucional sustituya al juez ordinario y para lo cual, dentro de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia social, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, de las que son titulares todas las personas en el Ecuador.

Conforme se ha indicado de manera reiterada esta Corte tiene la facultad de revisar en forma directa la presunta vulneración de derechos y normas del debido proceso constitucional, y de otros derechos consagrados en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, y cuyo fin es el de asegurar en el caso de las acciones extraordinarias de protección tal supremacía, a fin de garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, para procurar la justicia cuando hayan sido vulnerados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) recurrido.

Identificación de los problemas jurídicos

La legitimada activa Raquel Arenas Silva alega que no es procedente que la sentencia mande a pagar a la deudora solidaria Gloria Arenas Silva, a sabiendas que esta falleció el 31 de diciembre de 2003, por tanto —dice— que debía haber sido citada en su condición de heredera única y universal de su *de cujus* hermana Gloria Arenas Silva, como lo ordena el cuarto inciso del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, disposición que ha sido incumplida. Por otra parte, sostiene que la demanda ejecutiva se dirigió contra los suscriptores de varios pagarés a la orden, personas presuntamente obligadas a cancelarlos. Que su difunta hermana no ha suscrito como deudora o garante solidaria, por tanto resulta ilegítimo considerarla deudora solidaria de esos pagarés que nunca firmó, siendo improcedente que se haya hecho extensiva la obligación contenida en los indicados pagarés.

En consecuencia, alega que los jueces inobservaron el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, al no haber brindado las facilidades para una justa defensa, que la ausencia de los títulos ejecutivos impidió presentar las debidas excepciones en la que pudo alegar la nulidad, prescripción, firmas inconformes, vulnerándose con este proceder la sustanciación del debido proceso previsto en el

artículo 76 numerales 1 y 7 literal a de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional para dilucidar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, formula los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia expedida por los conjuces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 30 de mayo de 2012, al confirmar la sentencia del juez *a quo* que aceptó la demanda ejecutiva ¿vulnera el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?
2. La sentencia impugnada ¿vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los legitimados activos, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución?

Argumentación de los problemas jurídicos

La sentencia expedida por los conjuces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 30 de mayo de 2012, al confirmar la sentencia del juez *a quo* que aceptó la demanda ejecutiva ¿vulnera el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

La garantía del cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como los derechos que les asisten a las partes procesales dentro del juicio, imperativamente se encuentra exigido en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República. En efecto, la mencionada disposición constitucional prescribe:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Por tanto, en la sustanciación y diligencias propias del procedimiento, a los administradores de justicia les corresponde tomar en cuenta y aplicar al momento de resolver una controversia los procesos y normas preexistentes que en determinado momento facultan a las partes para tomar una posición frente al



objeto mismo de la controversia y de las cuales depende la validez de lo pretendido por cualquiera de ellas.

La omisión o su inobservancia generarían una defectuosa o incompleta actividad procesal que puede dar lugar a la nulidad de las actuaciones, conocido en doctrina procesal como *vicios in procedendo* imputable al juzgador. De allí que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 61 numeral 6 permite que a través de esta acción se tutele los errores *in procedendo* en el que se haya incurrido durante la sustanciación del juicio, manifestando que: “Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa”. Esta exigencia es importante, toda vez que pretende impedir a los legitimados activos incluir nuevos incidentes o situaciones que jamás fueron mencionados ante el juez de la causa.

Las alegaciones de las supuestas vulneraciones al debido proceso en la sentencia se concretan en los siguientes:

La señora Raquel Arenas Silva, como única y universal heredera de la *del cuius* Gloria Arenas Silva, debía haber sido citada en su condición de heredera como se ordena en el cuarto inciso del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

Que su difunta hermana no ha suscrito los pagarés materia del juicio ejecutivo como deudora o garante solidaria, por tanto resulta ilegítimo considerarla deudora solidaria de esos pagarés que nunca firmó.

Al respecto cabe puntualizar lo siguiente: i) A fojas 183 del segundo cuerpo formado en el juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil, consta el extracto de citación realizado en el diario El Telégrafo de la ciudad de Guayaquil, el lunes 07 de julio de 2008, a los herederos de la que en vida se llamó Gloria Zoila Arenas Silva (demandada en el juicio ejecutivo N.º 053-D-2000). Por tanto, resulta inoficiosa e improcedente la alegación respecto al incumplimiento de la disposición del artículo 82 cuarto inciso del Código de Procedimiento Civil, realizado por los legitimados activos. ii) Las supuestas vulneraciones procesales acusadas en esta acción por la compareciente Raquel Ernestina Arenas Silva, aduciendo “que su difunta hermana Gloria Zoila Arenas Silva no ha suscrito los pagarés materia del juicio ejecutivo como deudora o garante solidaria”, cabe destacar que la señora Gloria Zoila Arenas Silva, ha sido constituida en deudora solidaria de los demandados los cónyuges Manuel Antonio Parodi Arenas y Rocío Marlene Herrera Vélez de Parodi, por la hipoteca a favor de los actores del juicio ejecutivo los cónyuges Ricardo Illingworth Vernaza y Fabiola Torres de

Illingworth, mediante escritura de compraventa otorgado el 23 de marzo de 2000, por los cónyuges Manuel Antonio Parodi Arenas y Rocío Marlene Herrera Vélez, a favor de la señora Gloria Zoila Arenas Silva, cuya cláusula QUINTA, manifiesta:

“SANEAMIENTO: La Compradora Gloria Zoila Arenas Silva, se constituye en deudor solidario, por la hipoteca y anticresis a favor de los señores ingeniero Ricardo Illingworth Vernaza y Fabiola Torres de Illingworth, por la cantidad de doce millones de sucres, correspondientes al valor de la hipoteca. Con fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa con número dieciséis de Registro y con número doscientos setenta de Repertorio esta inscrita la hipoteca, celebrada en la Notaría Undécima del cantón Guayaquil, el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, mediante la cual los cónyuges señores MANUEL ANTONIO PARODI ARENA Y ROCÍO MARLENE HERRERA VELEZ DE PARODI constituyen hipoteca sobre el bien arriba descrito a favor de los cónyuges Ricardo Illingworth Vernaza y Fabiola Torres de Illingworth”.

En tal virtud, ha sido considerada parte demandada en el juicio ejecutivo, con ello, tanto el juez tercero de lo civil de Guayaquil, como los señores jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, han dado cumplimiento con las normas y los derecho de las partes procesales. Por tanto, no se encuentra vulneración del artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

La sentencia impugnada ¿vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los legitimados activos, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución?

El artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución, señala:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.



Los legitimados activos aducen que en la sustanciación del juicio ejecutivo no se dio facilidades para una justa defensa. Al respecto, revisado el proceso ejecutivo se destaca que todos y cada uno de los demandados en el juicio ejecutivo han ejercido su derecho a la defensa con sus respectivos abogados patrocinadores, siendo notificados con todos y cada una de las providencias, autos y más diligencia judiciales-procesales que se han emitido durante la sustanciación del referido juicio, ya interponiendo los recursos horizontales y verticales correspondientes. Dicho sea de paso, el no haber sido atendido favorablemente los recursos planteados, de ninguna manera implica dejar en indefensión a la parte recurrente.

Asimismo, los accionantes señalan que la ausencia de los títulos ejecutivos impidieron presentar las debidas excepciones; que no pudieron alegar la nulidad, prescripción, firmas inconformes. Sobre las cuestiones alegadas, esta Corte una vez examinado el proceso ejecutivo observa, que los títulos ejecutivos que sirvieron de fundamento para incoar la acción ejecutiva, se encuentran en el expediente N.º 053-D-2000, tercer cuerpo, de fojas 216 a 221 y del 236 a 241, formado ante el juez tercero de lo civil de Guayaquil. De allí que no es verdad lo manifestado por los legitimados activos de que los títulos ejecutivos no se hallen en los autos.

Por otra parte, los demandados en el juicio ejecutivo –ahora legitimados activos en esta acción constitucional– cuando el juez de la causa, de conformidad con el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, procedió a notificar para que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días, los mismos, no han dado cumplimiento con el mandato judicial, sino que presentaron incidentes dentro del juicio. En tal virtud, cabe advertir que los demandados no pueden beneficiarse de sus propias omisiones, ni deben ser imputables a los legitimados pasivos, ni mucho menos considerar que los jueces no les hayan permitido ejercer la legítima defensa.

El juez de la causa únicamente se pronuncia sobre las excepciones legales y oportunamente propuestos y justificados por el demandado, pero no puede hacer juicio de valor sobre asuntos no alegados oportunamente, puesto que opera la institución procesal de la preclusión.

Como se observa en el presente caso, el procedimiento ejecutivo cumple con las garantías que se exige en este tipo de procedimiento, pues, se aseguró la defensa –condición mínima, obligatoria y esencial–, desde el inicio del juicio hasta la resolución judicial final y definitiva, manteniéndose inviolable durante toda la tramitación la seguridad jurídica que establece los lineamientos que aseguran

para que la causa se ventile en apego a los derechos constitucionales de los justiciables en el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales.

Esta Corte concluye que los fundamentos de la acción extraordinaria de protección, no constituyen ciertos, efectivos y eficaces respecto a los supuestos derechos constitucionales vulnerados, ni se ha atentado contra la seguridad jurídica; además, se encuentran debidamente motivadas las sentencias materia de esta acción, pues, cumplen con garantizar la aplicación de las disposiciones referentes al trámite ejecutivo y los derechos de las partes procesales.

III. DECISIÓN

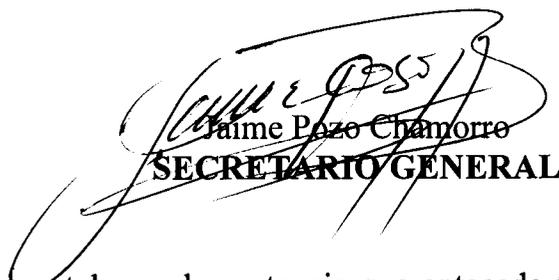
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patrio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

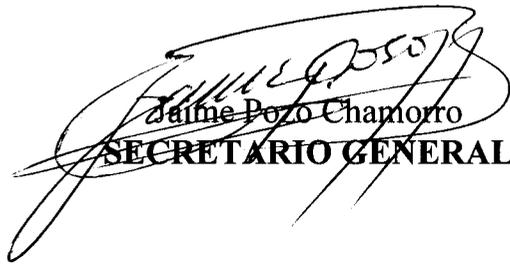


Jaime Pazo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces



Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 15 de mayo del 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

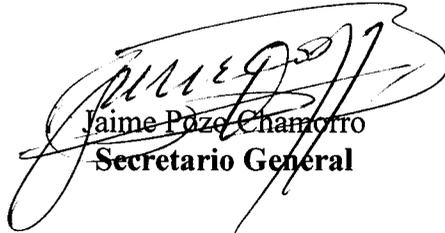
JPCH/mbvv/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1524-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 26 de mayo del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Páez Chamorro
Secretario General

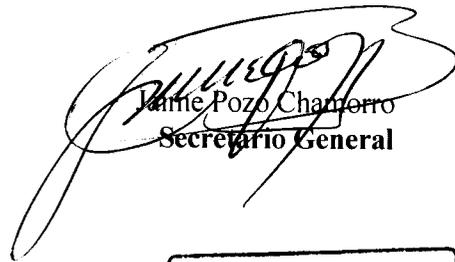
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1524-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 083-14-SEP-CC, de mayo 15 de 2014, a los señores: Raquel Arena Silva y Otros, en la casilla judicial 5281 y 663 correo electrónico enriquesuarezg@yahoo.com, antucoparodi@hotmail.com, drfcogalveza@hotmail.com; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; Ricardo Illingworth Vernaza, casilla constitucional 382 correo electrónico evernaza@tuecuador.com, y jueces primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 2471-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn ✱

